



Señora Jueza, doy cuenta a usted del presente proceso promovido por PANTELISA SAS a través de apoderado judicial contra BORIS RAFAEL STRUSBERG RAMOS. Informándole que se allego despacho comisorio. Cartagena de Indias, veintidós (22) de febrero de 2022. Manuel Dionisio Hoyos Gómez. Secretario.

Cartagena de Indias, 09 de marzo de 2022

TIPO DE PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION	13001-31-03-009-2021-00083-00
DEMANDANTE	PANTELISA SAS
DEMANDADO	BORIS RAFAEL STRUSBERG RAMOS

Debido al informe secretarial que antecede, observa el despacho que al correo electrónico del juzgado el día 09 de febrero de 2022 se allego por parte de la Alcaldía de la Localidad Industrial y de la Bahía de Cartagena despacho comisorio debidamente diligenciado, por tal motivo procederá el despacho agregarlo al expediente de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que obra en el expediente escrito del 09 de febrero de 2022, mediante el cual la apoderada de la sociedad PANTELISA S.A.S, solicita la terminación del presente proceso, aduciendo que *“el inmueble fue restituido en fecha 13 diciembre 2021”*.

Al respecto cabe precisar que en el presente proceso se profirió sentencia que resolvió de fondo las pretensiones de la demanda, y a efectos de obtener la materialización de la orden de restitución dada en la misma, se libró despacho comisorio N° 0031 del 25 de noviembre de 2021, y con la práctica de este fue que se obtuvo la restitución del inmueble objeto del proceso a la parte demandante.

En ese orden de ideas es claro que la solicitud de terminación es improcedente, pues el proceso terminó desde el momento en que este operador judicial profirió sentencia que dio lugar a la restitución.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía de la Localidad Industrial y de la Bahía de Cartagena (Actuación N° 36 del expediente). Lo anterior para los efectos contemplados en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación incoada por la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BETSY BATISTA CARDONA
Jueza